

de la Imprensa

N.º ~~1152~~ A



227
Número definitivo

ESTATUTOS

REGLAMENTARIOS DEL MONTE-
PIO NACIONAL DE PREVISION
SOCIAL DE LOS TRABAJADORES
EN LA INDUSTRIA DE ARTES
GRAFICAS

Estos Estatutos suprimen importantes modificaciones en virtud de una resolución ministerial de 22 de marzo de 1950. (B.O. del E., n.º 106, 16 de abril, p. 1665)

Orden de 22 de marzo de 1948

(B. O. 6 abril de 1948)

Según Circular de la Delegación Provincial de Barcelona, de 22 de octubre de 1949

FU-2-57



ESTATUTOS

REGLAMENTARIOS DEL MONTEPIO
NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
DE LOS TRABAJADORES EN LA
INDUSTRIA DE ARTES GRAFICAS



R. 10.772

Imprenta - Orellana, 7 - Madrid

TITULO PRIMERO

NATURALEZA Y EXTENSION DEL MONTEPIO

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de enero de 1948, y en relación con la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Artes Gráficas, aprobada por Orden ministerial de 23 de febrero de 1944, se constituye, con duración indefinida, el Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de Artes Gráficas, cuyo domicilio se fija en Madrid.

Esta Entidad tiene por finalidad el ejercicio de la previsión social, protegiendo a sus afiliados contra circunstancias fortuitas y previsibles, mediante aportaciones fijas, en la forma que disponen los presentes Estatutos Reglamentarios, y de acuerdo tanto con el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades como con las órdenes oportunas que por el Ministerio de Trabajo se dicten en favor de prestaciones especiales que puedan imponerse a la Entidad en relación con su potencial económico.

Art. 2.º El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores de la Industria de Artes Gráficas tiene capacidad y personalidad jurídica plena, según lo establecido en la vigente Ley de Mutualidades y Montepíos. En su consecuencia, y dependiente únicamente de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá su intervención e inspección a través del Organó central competente, gozará de plena capacidad y personalidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines.

Asimismo podrá promover los procedimientos que fueran oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan, con arreglo a las Leyes, ante los Tribunales de Justicia y dependencias de la Administración pública o de jurisdicción especial.

Art. 3.º Se regirá por sus Estatutos Reglamentarios, así como por los preceptos de la Ley de Montepíos y

Mutualidades de 6 de diciembre de 1941, y demás concordantes en materia de previsión social.

Art. 4.º Este Montepío no podrá ejercitar más actividad que la de previsión de carácter social autorizada o que se autorice por el Ministerio de Trabajo.

TITULO II

DE LOS SOCIOS Y BENEFICIARIOS

Obligaciones y derechos.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS CLASES DE SOCIOS

Art. 5.º Los socios del Montepío se clasificarán en dos clases.

Socios protectores, y

Socios beneficiarios.

CAPITULO II

DE LOS SOCIOS PROTECTORES

Art. 6.º Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios.
- b) Socios protectores voluntarios.

SECCIÓN 1.ª—*De los socios protectores obligatorios.*

Art. 7.º Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas de Artes Gráficas que, en virtud de disposiciones aplicables, coticen preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 8.º Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.ª La afiliación a este Montepío del personal que trabaja a su servicio.

2.^a Pagar las cuotas correspondientes en la cuantía y forma que se determine en los presentes Estatutos Reglamentarios.

3.^a Remitir al Montepío un padrón inicial de todo el personal adscrito a dicha Empresa, en el que consten los siguientes datos: número de orden, nombre y dos apellidos, estado, fecha de nacimiento, nombres de los padres, fecha en que ingresó al servicio de la Empresa, categoría profesional, suelo o salario que percibe y las afiliaciones individuales. Todo ello según modelo que facilitará el Montepío.

4.^a Remitir mensualmente al Montepío, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones vigentes, relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, haciendo constar todos los datos a que se refiere el apartado anterior, así como la Empresa de la cual proceda el productor.

5.^a Ingresar, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones vigentes, en la Caja de la Institución, y a disposición de la misma, el saldo resultante de deducir el total de cantidades que hubieran de haberse satisfecho, el importe de la nómina de pensiones o subsidios abonados en las Empresas por cuenta de este Montepío y correspondiente al mes anterior del referido ingreso, cuando estén autorizadas para ello.

6.^a Presentar oportunamente y tener a disposición de los productores la liquidación de pagos de sus cuotas.

7.^a Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y los acuerdos que, en virtud de los mismos, adopte la Asamblea Nacional o la Junta Rectora.

8.^a Confeccionar mensualmente una nómina de los beneficiarios que deban percibir sus pensiones o subsidios en las Empresas correspondientes—cuando así fuese ordenado por esta Entidad—, la cual, debidamente firmada por los interesados, será remitida a la Institución dentro de los quince primeros días del mes siguiente al que las pensiones o subsidios se refieren.

9.^a Proceder al abono de las cantidades que ordene hacer efectivas la Entidad, cuando los expedientes hayan sido resueltos favorablemente.

10. Todas aquellas obligaciones que se deriven de lo establecido en los presentes Estatutos Reglamentarios.

Art. 9.^o Todos los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de la Asamblea Nacional y de la Junta Rectora, cuando fueran elegidos para ello, en la proporción que se establece.

SECCIÓN 2.^a—*De los socios protectores voluntarios.*

Art. 10. Serán socios protectores voluntarios cuantas personas físicas o jurídicas lo deseen y contribuyan, sin obligatoriedad al sostenimiento del Montepío.

Art. 11. El nombramiento de socio protector voluntario será concedido por la Junta Rectora a las personas que, reuniendo las circunstancias que se precisen, sean consideradas con méritos suficientes para ello.

Art. 12. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente solamente está facultado para asistir, con derecho a voz, a las reuniones que la Asamblea Nacional celebre.

CAPITULO III

DE LOS SOCIOS BENEFICIARIOS

Art. 13. Serán socios beneficiarios todos los productores afectados por la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Artes Gráficas.

Art. 14. Serán derechos de los socios beneficiarios:

1.º Percibir las prestaciones y subsidios que les correspondan con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos Reglamentarios, y en virtud de acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepío.

2.º Conocer la efectividad del pago de las cuotas correspondientes por parte de las Empresas.

3.º Conocer, igualmente, la efectividad del pago que corresponda hacer a las Empresas por cuenta de sus productores.

Art. 15. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.º Dar cuenta a la Junta Rectora, por medio del Director del Montepío de las variaciones o modificaciones que puedan afectarle a la percepción de sus beneficios.

2.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar el percibo de las prestaciones, las cuales deberán responder exactamente a la situación respectiva del socio beneficiario.

3.º Presentar, unida a la solicitud consiguiente, la documentación que pueda precisarse para la concesión del beneficio.

4.º Facilitar cuantos datos se les interese por los Inspectores e Interventores del Montepío cuando, en cumplimiento de su misión, les requieran para ello, allanándose, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que puedan encontrar en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, si así no lo hicieren, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

5.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea Nacional o de la Junta Rectora.

Art. 16. Para adquirir derecho al percibo de las prestaciones que otorgan los presentes Estatutos Reglamentarios es condición indispensable que el productor se halle afiliado al Montepío y que se encuentre al corriente en el pago de sus cuotas.

Art. 17. Los productores que, voluntaria o forzosamente, dejen de prestar sus servicios en las Empresas afectadas por la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Artes Gráficas serán baja en el Montepío. Si por circunstancias especiales se reintegrasen al trabajo activo en una Empresa afectada por la expresada Reglamentación de Trabajo, se les reconocerán los años que tuviesen de antigüedad en la profesión y de cotización al Montepío.

Art. 18. Cuando un trabajador cese temporalmente en la industria por hacer uso del derecho que le concede la Reglamentación de Trabajo sobre excedencia voluntaria o forzosa, será baja en el Montepío, y para que se le reconozca este período como de pertenencia al mismo, será preciso que abone las cuotas correspondientes a la Empresa y trabajador, calculadas sobre el último salario percibido por el mismo.

Art. 19. Aquellos productores que causen baja temporal en las Empresas por tener que prestar el servicio militar conservarán el derecho a serles reconocida la antigüedad adquirida, computándoseles, a todos los efectos, el tiempo que dure la prestación de dicho servicio militar, y siempre que a la terminación del mismo se incorporen al trabajo en los plazos señalados por las disposiciones legales.

CAPITULO IV

DE LOS DEMÁS BENEFICIARIOS

Art. 20. Serán también beneficiarios todos aquellos que, sin tener la condición de socios del Montepío, tengan derecho a percibir las prestaciones, subsidios, auxilios o beneficios establecidos en los Estatutos Reglamentarios, o con arreglo a sus preceptos, en virtud de la relación familiar que les una con los socios beneficiarios.

Art. 21. Serán obligaciones de las personas a que se refiere el artículo anterior:

1.º Solicitar del Director del Montepío, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos Reglamentarios se determinan, y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderles.

2.º Aportar los documentos y datos que para la concesión de beneficios les exija el Montepío.

3.º Ajustarse a la verdad en cuantas declaraciones requiera de ellos el Montepío.

TITULO III

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

CAPITULO PRIMERO

DEL GOBIERNO DEL MONTEPIÓ

Art. 22. Los órganos rectores del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Artes Gráficas son:

- a) La Asamblea Nacional.
- b) La Junta Rectora.
- c) La Comisión Permanente.
- d) El Director.

SECCIÓN 1.ª.—De la Asamblea Nacional.

Art. 23. La Asamblea Nacional estará integrada por cincuenta representantes, elegidos en la proporción siguiente:

- a) Ocho empresarios.
- b) Tres técnicos.
- c) Tres administrativos.
- d) Tres subalternos.
- e) Treinta y tres del grupo de obreros.

Art. 24. Para ser elegido miembro de la Asamblea Nacional se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales y llevar trabajando como mínimo, diez años en la profesión.

Art. 25. Los miembros natos de la Junta Rectora formarán parte integrante de la Asamblea Nacional.

Art. 26. El Secretario y el Contador-Interventor del Montepío podrán asistir, con derecho a voz, pero sin voto, a las reuniones que la Asamblea celebre.

Art. 27. La elección de los miembros que han de constituir la Asamblea Nacional, así como la renovación de la misma, se regirá por los procedimientos y normas sindicales establecidas o que se establezcan para tal fin, previa aprobación, en todos los casos, del Ministerio de Trabajo.

Art. 28. La Asamblea Nacional se reunirá una vez al año, y, además, cuando las circunstancias lo requieran y sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o a propuesta de la Junta Rectora, o bien por solicitario la tercera parte de los asambleístas.

La convocatoria de la Asamblea Nacional se hará con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Art. 29. En las reuniones extraordinarias de la Asamblea Nacional sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día.

Art. 30. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán hacer uso de la palabra:

- 1.º Para defender o impugnar una proposición.

2.º Para contestar, cuando hayan sido aludidos personalmente.

3.º Para rectificar, una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

4.º Para una cuestión previa o de orden.

Art. 31. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea Nacional, se entenderá que no consumen turno, a los efectos reglamentarios.

Art. 32. Cuando un miembro de la Asamblea Nacional se halle en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

Art. 33. El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea Nacional a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 34. Las votaciones serán nominales, cuando así lo soliciten diez miembros de la Asamblea.

Art. 35. Cuando resulte empate en una votación, el Presidente decidirá con su voto de calidad.

Art. 36. Los acuerdos de la Asamblea Nacional se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable, para que tenga validez, la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria, y en la segunda será suficiente con que asistan sólo diez miembros.

Art. 37. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria la Asamblea Nacional al señalado para celebrar sesión en segunda convocatoria mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 38. Las deliberaciones y los acuerdos de la Asamblea Nacional se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo, autorizándole con su firma el Presidente y el Secretario.

Art. 39. Serán Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea Nacional los que lo sean de la Junta Rectora.

Art. 40. Será competencia de la Asamblea Nacional:
1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, las cuentas y los balances anuales del Montepío que le someta la Junta Rectora.

2.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora, con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos Reglamentarios.

3.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora o las Delegaciones por mediación de aquélla.

4.º Acordar, cuando proceda, la modificación de cuotas y derechos de los asociados, elevándola, para su estudio y tramitación, al Órgano central correspondiente del Ministerio de Trabajo.

5.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios.

6.º Acordar la propuesta de reforma de estos Estatutos Reglamentarios cuando lo estime oportuna, elevándola para su estudio y tramitación al Órgano central correspondiente del Ministerio de Trabajo.

7.º Conocer de la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

8.º Intervenir, en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros Órganos del mismo.

SECCIÓN 2.ª—De la Junta Rectora.

Art.º 41. La Junta Rectora estará integrada por los siguientes miembros:

a) Vocales natos:

1.º El Director del Montepío.

2.º Un representante del Ministerio de Trabajo, nombrado por la Delegación Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

3.º Un representante de la Jefatura Nacional de la Obra Sindical «Previsión Social».

4.º El Jefe Nacional del Sindicato Vertical del Papel, Prensa y Artes Gráficas, o persona que le sustituya en sus funciones.

b) Vocales electivos:

1.º Dos empresarios.

2.º Un técnico.

3.º Un administrativo.

4.º Un subalterno.

5.º Siete obreros.

Para la elección de los Vocales electivos se tendrá en cuenta que el nombramiento de la mitad de los mismos habrá de recaer en aquellos miembros de la Asamblea Nacional que ostenten su representación por Madrid, guardando la proporción debida en relación con los distintos grupos del apartado b) del presente artículo.

El Secretario y Contador-Interventor del Montepío podrán asistir, con derecho a voz, pero sin voto, a las reuniones que la Junta Rectora celebre.

Art. 42. Para ser elegido miembro de la Junta Rectora será requisito indispensable formar parte de la Asamblea Nacional.

Art. 43. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos Reglamentarios y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Conocer de aquellos expedientes sobre concesión de prestaciones que ofrezcan duda y que le sean sometidos a su consideración, a los efectos oportunos, por la Comisión Permanente, reservándose siempre el derecho de poder intervenir en toda clase de concesión de beneficios a los asociados del Montepío en aquellos casos que lo crea conveniente.

3.º Aprobar la distribución de fondos.

4.º Interpretar las disposiciones de los presentes Estatutos Reglamentarios cuando ofrezcan duda, así como prevenir sobre aquellas omisiones que en su aplicación se observen.

5.º Estudiar y someter a conocimiento de la Asamblea Nacional los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

6.º Proponer a la Asamblea Nacional la creación de nuevos beneficios, con arreglo a las posibilidades del Montepío, previo informe escrito del Contador-Interventor.

7.º Someter a la Asamblea Nacional la Memoria anual, las cuentas corrientes y los balances del Montepío.

8.º Proponer la reforma de los Estatutos Reglamentarios, elevando el correspondiente proyecto a la Asamblea Nacional.

9.º Imponer las sanciones procedentes, con arreglo a lo establecido en el capítulo II del presente título.

10. Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea Nacional.

11. Acordar la inversión de fondos de reserva con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

12. Resolver los recursos interpuestos por los asociados, con arreglo a lo preceptuado en los presentes Estatutos Reglamentarios.

13. En general, adoptar las resoluciones que estime conveniente, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos Reglamentarios y en la Ley de Mutualidades y Montepíos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estimen oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Art. 44. La Junta Rectora, en su primera reunión, elegirá de entre sus Vocales electivos los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la misma, que, a su vez, lo serán de la Asamblea Nacional. Dichos cargos deberán ser ocupados por representantes de las distintas categorías profesionales.

Art. 45. Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vocales de la Asamblea Nacional y de la Junta Rectora serán honoríficos y obligatorios.

Art. 46. La Junta Rectora se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Art. 47. Además de las reuniones preceptivas a que se refiere el artículo anterior, la Junta Rectora se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o en virtud de haberlo solicitado la tercera parte de los miembros o porque el Director así lo proponga, atendiendo a razones justificadas.

Art. 48. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de seis días, y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Igualmente deberán acompañarse a las convocatorias el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 49. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable, para que tengan validez, la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, en

primera convocatoria, y en la segunda será suficiente con que asistan sólo tres miembros.

Art. 50. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos la totalidad de los miembros de la Junta Rectora sin previa convocatoria podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente, al igual que en las demás sesiones.

Art. 51. Serán funciones del Presidente de la Asamblea Nacional y de la Junta Rectora, o de quien reglamentariamente lo sustituya:

1.º Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea Nacional y de la Junta Rectora, dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea Nacional o de la Junta Rectora.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío, cuando lo considere oportuno.

5.º Cubrir, de acuerdo con la Junta Rectora, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de la Asamblea Nacional y de la Junta Rectora.

Art. 52. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 53. Serán funciones del Secretario de la Asamblea Nacional y de la Junta Rectora, o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea Nacional y la Junta Rectora, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

SECCIÓN 3.ª—*De la Comisión Permanente.*

Art. 54. La Comisión Permanente es el Organó que, en nombre de la Junta Rectora, tiene por finalidad el gobierno directo y constante del Montepío, estándole atribuidas las siguientes funciones:

1.º El estudio de los expedientes sobre concesión de beneficios.

2.º Acordar la concesión de beneficios, cuando proceda, elevando los expedientes, debidamente informados, para su resolución, a la Junta Rectora en aquellos casos en que, por virtud de lo preceptuado en los presentes Estatutos Reglamentarios, sea procedente la denegación.

3.º Cooperar con la Junta Rectora en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea Nacional.

4.º Velar por el exacto cumplimiento de los presentes Estatutos Reglamentarios.

5.º Ejercitar todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta Rectora, les sean delegadas.

6.º El despacho de toda clase de asuntos de trámite.

Art. 55. Constituirán la Comisión Permanente los miembros de la Junta Rectora siguientes:

a) Los Vocales natos de la misma.

b) Los miembros que en dicha Junta ostenten su representación por Madrid.

Art. 56. En aquellos casos en que algunos expedientes sobre concesión de prestaciones ofreciesen duda en cuanto a su resolución, la Comisión Permanente se abstendrá de resolverlos, debiendo someterlos a la consideración de la primera reunión de la Junta Rectora que se celebre, a fin de que la misma acuerde lo procedente.

SECCIÓN 4.ª—*De las Delegaciones del Montepío.*

Art. 57. El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Artes Gráficas podrá crear cuantas Delegaciones considere necesarias para

el buen desarrollo de las funciones encomendadas al mismo, teniendo en cuenta para su creación, en todo caso, el volumen o importancia de los centros existentes.

Todas las actividades administrativas de la Delegación del Montepío se realizarán, precisamente, en el domicilio de otro Montepío o Mutualidad con residencia en la población donde se cree la citada Delegación. La prestación de los servicios administrativos de un Montepío a otro se establecerá mediante concertos entre ambas Instituciones, que deberá ser sometido a la aprobación de la Delegación Especial del Ministerio.

SECCIÓN 5.^a—Del Director.

Art. 58. El Director del Montepío será nombrado por Orden ministerial, a propuesta de la Delegación Especial del Ministerio de Trabajo.

Art. 59. El cargo de Director, tanto para el mejor desempeño de su cometido como por cuanto corresponde a sus garantías funcionales, estará garantizado por la Reglamentación de Trabajo correspondiente.

Art. 60. Corresponderá al Director y serán funciones del mismo:

1.º Todos los poderes inherentes a las atribuciones de su cargo, como asimismo la responsabilidad que ellos engendren.

2.º Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares, o cualesquiera otros Organismos, Entidades, Oficinas, personas, con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios a los indicados efectos.

3.º Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios del Montepío.

4.º Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora.

5.º Proponer las reuniones de la Asamblea Nacional, de la Junta Rectora o de la Comisión Permanente cuando lo estime oportuno.

6.º Proponer, igualmente, el personal administrativo necesario, dentro de las consignaciones presupuestarias

y de las normas generales que se dicten por la Superioridad.

7.º Ordenar los pagos acordados y los consignados en presupuesto.

8.º Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea Nacional, a la Junta Rectora o a la Comisión Permanente.

Art. 61. El Director del Montepío, para el desarrollo administrativo de la Entidad, estará auxiliado por un Secretario general y un Contador-Interventor.

Art. 62. Serán funciones del Secretario: el despacho diario de la correspondencia y de los asuntos de índole general e indeterminada; archivo y custodia de todos los documentos que afecten al Montepío, ordenar los libros y ficheros de las distintas Entidades bancarias, así como de los asociados beneficiarios, y, en general, cuantos documentos sean precisos para la debida organización administrativa de la Institución.

Confeccionará igualmente la Memoria y realizará todas las demás funciones que le sean encomendadas por el Director.

Art. 63. Serán funciones del Contador-Interventor: organizar la contabilidad de la Institución en la forma que se determine por disposiciones generales; intervenir todos los pagos, ingresos y movilizaciones de fondos, ajustándose al presupuesto aprobado por el Servicio, que no podrá modificarse sin autorización de éste, llevando el oportuno registro; presentar a la Asamblea Nacional, a la Junta Rectora y al Director los balances mensuales de comprobación y saldo y el balance final al 31 de diciembre.

CAPITULO II

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

SECCIÓN 1.ª—Sanciones.

Art. 64. Constituirán faltas y darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias o extraordi-

narias que se hagan ante el Montepío, o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.

3.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepío relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden del desarrollo de su actividad.

Art. 65. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus socios beneficiarios serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita del Montepío al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organó sancionador.

3.º Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

4.º Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

5.º Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Art. 66. La reincidencia será motivo de agravación de la sanción que corresponda.

Habrá reincidencia cuando un mismo asociado, después de haber sido sancionado por la comisión de una o varias faltas, incurra nuevamente en sanción.

Art. 67. Cuando un socio beneficiario incurriese en falta cuya sanción sea la establecida en el apartado 2.º del artículo 65 y concurra la circunstancia agravante del artículo anterior, no podrá imponérsele ninguna de las sanciones establecidas en los apartados 3.º, 4.º y 5.º del precitado artículo si fuera la primera vez reincidente.

Art. 68. Para la determinación de las sanciones que hayan de imponerse en cada caso se tendrán en cuenta la gravedad de la falta cometida, el perjuicio que haya ocasionado o que hubiera pretendido ocasionar el sancionado, el criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos, y cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse presentes a juicio del Organó sancionador.

Art. 69. Siempre que algún socio beneficiario cometiera cualquiera de las faltas comprendidas en los aparta-

dos 1.º y 2.º del artículo 64 de los presentes Estatutos Reglamentarios, será sancionado con suspensión de beneficios.

Art. 70. Cuando algún socio protector incurriera en falta, la Junta Rectora dará cuenta de la misma al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, a los efectos que procedan.

SECCIÓN 2.ª—*Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones.*

Art. 71. La imposición de las sanciones será competencia de la Junta Rectora.

Art. 72. La Junta Rectora, tan pronto como tenga conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta comprendida en el artículo 64 de estos Estatutos Reglamentarios, acordará la incoación del oportuno expediente, a cuyo efecto designará la persona que deba instruirlo en funciones de Juez Instructor.

Art. 73. El Juez Instructor designado practicará todas las diligencias necesarias, reuniendo los datos y pruebas pertinentes en el más breve plazo posible, y tan pronto como se halle suficientemente sustanciado el expediente, emitirá informe escrito a la Junta Rectora, en el que, con los debidos fundamentos, propondrá la sanción que deba imponerse o en su caso la declaración de no existir responsabilidad sancionable, elevando a dicha Junta el expediente completo.

Art. 74. La Junta Rectora, a la vista del expediente, con el informe del Juez, impondrá la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad sancionable.

Art. 75. Para la imposición de la sanción establecida en el apartado primero del artículo 65 de los presentes Estatutos Reglamentarios no será preciso la formación de expediente, siendo suficiente que lo acuerde la Junta Rectora.

SECCIÓN 3.ª—*De los recursos contra las sanciones.*

Art. 76. Contra las resoluciones en que se imponga alguna sanción de las establecidas en los apartados 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 65, los interesados podrán en-

tablar recurso de reposición ante la Junta Rectora en el plazo de veinte días, a partir del siguiente al de la notificación. La Junta Rectora, en el plazo máximo de un mes, resolverá lo procedente.

Art. 77. Contra la resolución de la Junta Rectora, acerca del recurso de reposición de que se habla en el artículo anterior, los interesados podrán interponer recurso ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, siempre que la sanción impuesta sea de las comprendidas en los apartados 4.º y 5.º del artículo 65.

El plazo para la interposición del recurso establecido en el presente artículo será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la resolución de la Asamblea Nacional.

Art. 78. Contra la resolución que imponga la sanción que establece el apartado 1.º del artículo 65 de estos Estatutos Reglamentarios no cabrá recurso alguno.

SECCIÓN 4.ª—Responsabilidades especiales.

Art. 79. El Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo podrá sancionar, con arreglo a las disposiciones vigentes, a los miembros de la Asamblea Nacional o de la Junta Rectora, así como a los titulares de los cargos establecidos o regulados en la sección 5.ª del capítulo 1.º del presente título, previa formación de expediente, con audiencia de los interesados.

TITULO IV

ADMINISTRACION ECONOMICA

CAPITULO PRIMERO

RECURSOS ECONÓMICOS Y RÉGIMEN FINANCIERO

Art. 80. Los recursos económicos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores de la Industria de Artes Gráficas serán los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistente en el

Solamente modificados. (S.O. del E., n.º 106, 16 abril 1950, páq. 1665)

4 por 100 de los salarios satisfechos a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 2 por 100 de su salario.

3.º El importe de cuantos donativos, subvenciones y legados le sean hechos al Montepío.

4.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

5.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios, y demás de general aplicación.

Art. 81. De acuerdo con cuanto se previene en el párrafo 2.º del artículo 77 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Artes Gráficas (aprobado por Orden de 31 de enero de 1948), una vez constituido el Montepío, la Junta Rectora podrá someter a la Asamblea Nacional propuesta de aumento de las cuotas establecidas en el artículo anterior, en donde se razone ampliamente la causa o causas que motiven o aconsejen tal aumento.

La Asamblea Nacional, previo estudio e informe correspondiente, elevará con carácter de urgencia la propuesta al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a fin de que por este Organismo se resuelva lo procedente.

Art. 82. El asociado que cause baja en el Montepío no tendrá derecho a que le sean devueltas las cuotas que hubiese ingresado, reconociéndosele únicamente la antigüedad adquirida, de acuerdo con lo que se establece en los artículos 17, 18 y 19 de los presentes Estatutos Reglamentarios.

Art. 83. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos conceptos se destinará la parte necesaria para hacer efectivas las obligaciones derivadas de las prestaciones que se otorgan por los presentes Estatutos Reglamentarios.

Con cargo a los mismos se efectuarán los gastos de administración, que se desarrollarán en forma presupuestaria, determinándose igualmente las cifras de reservas técnicas y de reservas de excedentes que pudieran producirse.

Art. 84. Para atender a los gastos de administración del Montepío se dedicará, como máximo, el 5 por 100 de los ingresos brutos por todos conceptos, salvo en las actividades que puedan desarrollarse en su día en los

Seguros que practique la Entidad, de acuerdo con las disposiciones correspondientes.

En el capítulo del Presupuesto de Gastos de Administración de esta Entidad se destinará separadamente la cuantía necesaria para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial, el cual no podrá ser superior al medio por ciento de los ingresos de la Entidad. Dicho canon será ingresado, por mensualidades vencidas, en la cuenta que determine el Servicio Especial correspondiente.

Art. 85. La Junta Rectora del Montepío redactará igualmente el presupuesto general de ingresos y el de gastos de administración, así como el estudio y balance anual de cuentas. Tanto la documentación presupuestaria como contable será sometida a la aprobación de la Asamblea Nacional y del Ministerio de Trabajo, a través del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 86. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los productores en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los sueldos a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas, dentro de los plazos legalmente establecidos, en las cuentas corrientes a que se refiere el apartado 2.º del artículo 8.º de los presentes Estatutos Reglamentarios.

Art. 86 bis (Añadido) Véase el mismo
Boletín

CAPITULO II

DE LOS FONDOS DE RESERVA Y SISTEMA DE CONTABILIDAD

Art. 87. Las reservas del Montepío estarán constituidas, tal como se indica en el artículo 83, por dos clases de fondos: los afectos a las reservas técnicas y los correspondientes a las reservas de seguridad y de excedentes que puedan constituirse.

Art. 88. Los fondos a que se refiere el artículo anterior sólo podrán ser invertidos en la forma y por el orden de preferencia que se establece en la Orden del Ministerio de Trabajo de 20 de enero de 1948.

Art. 89. El Montepío desarrollará su contabilidad por el sistema de partida doble, en la cual, además de los libros preceptivos a la misma—Inventarios y balances,

anulado, y sustituido por otro.

Diario, Mayor, etc.—, se adoptarán los convenientes para su mejor desenvolvimiento, tales como Registro de prestaciones, Registro general de beneficiarios, etc.

Viudedad, y sus hijos por otro. Véase el artículo Bolsetin

TITULO V

DE LAS PRESTACIONES

Art. 90. El Montepío Nacional de Previsión Social de los trabajadores en las Industrias de Artes Gráficas atenderá las obligaciones que sobre previsión se enumeran en los capítulos siguientes y con arreglo a las normas y requisitos que en los mismos se establecen.

CAPITULO PRIMERO

PREMIOS A LA VEJEZ

Art. 91. El productor que haya cumplido sesenta y cinco años y deje de prestar servicio activo por cuenta ajena podrá solicitar del Montepío la concesión de un premio a la vejez.

Art. 92. Los premios a la vejez consistirán en una anualidad del salario regulador.

CAPITULO II

VIUEDAD

Art. 93. Las viudas de los asociados y beneficiarios en general tendrán derecho a percibir una anualidad del salario regulador, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hubiera contraído matrimonio con cinco años de antelación, como mínimo, a la fecha de producirse el fallecimiento del esposo.

b) Que al ocurrir el óbito del marido se encontrase éste al servicio activo de alguna de las Empresas afectadas por los presentes Estatutos o de baja por enfermedad, accidente, excedencia o invalidez.

(Lushinido)

c) Que el fallecimiento del esposo haya tenido lugar con posterioridad al 1.º de febrero de 1948.

Art. 94 También tendrá derecho a esta pensión el viudo pobre incapacitado total y absoluto para el trabajo que viviera a expensas del salario de la esposa fallecida

CAPITULO III

ORFANDAD

Art. 95. Aquellos huérfanos menores de dieciséis años, o impedidos totalmente, incapacitados antes de la mencionada edad, de padre o madre viuda asociados al Montepío que fallezcan o hayan fallecido con posterioridad al 1.º de febrero de 1948, tendrán derecho a un subsidio de orfandad, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que al producirse el fallecimiento del padre o de la madre viuda estuvieran en servicio activo o de baja por enfermedad, excedencia o invalidez.

b) Que sean hijos legítimos, legitimados, legalmente adoptados o naturales reconocidos.

Art. 96. La cuantía de los subsidios a que se refiere el artículo anterior será, por cada huérfano, igual al importe de un semestre del salario regulador del causante.

CAPITULO IV

SUBSIDIO POR DEFUNCIÓN

Art. 97. Cuando fallezca un asociado se concederá una indemnización, para gastos de entierro y funeral, de la cuantía de 2.000 pesetas.

Esta cantidad será entregada, previa justificación, al familiar mayor de edad que con el causante conviviera o, en su defecto, el Montepío se encargará de la organización del entierro y de los sufragios por su alma.

Subsidio

CAPITULO V

ENFERMEDAD CRÓNICA

Art. 98. Se concederá un subsidio revisable por enfermedad crónica a los asociados beneficiarios del Montepío, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Que el asociado haya agotado todos los plazos del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

b) Que la enfermedad que le imposibilite totalmente haya sido diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío, siempre que lo juzgue conveniente.

c) Que se ajuste en un todo a las prescripciones facultativas de los médicos del Montepío, ya que, en caso de contravenir el régimen de vida que ordenen los mismos, perderá automáticamente los derechos establecidos en el presente capítulo.

d) Que la enfermedad no haya sido provocada, agravada o prolongada voluntariamente.

Art. 99. La cuantía del subsidio será igual al 50 por 100 del salario regulador y no pudiéndose percibir durante un plazo superior a dieciocho meses.

CAPITULO VI

PENSIONES POR INVALIDEZ

Art. 100. Todo trabajador que agote los plazos del Seguro de Enfermedad, así como que deje de percibir el subsidio establecido en el capítulo anterior de enfermedad crónica, o bien sea dado de alta por los facultativos del Montepío y se encuentre en condiciones físicas de incapacidad total y absoluta para toda clase de trabajo, tendrá derecho a percibir una pensión consistente en el 40 por 100 del salario regulador.

Art. 101. Esta pensión será revisable por el Montepío cuantas veces lo considere oportuno para observar, a través de sus facultativos, si la incapacidad persiste.

Subsidio

CAPITULO VII

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS PRESTACIONES

Art. 102. Para el percibo de las prestaciones establecidas en los presentes Estatutos Reglamentarios se precisará que el asociado tenga cubierto un período de cotización al Montepío de dos meses, así como que lleve prestando sus servicios en la Industria de Artes Gráficas, como mínimo, cinco años.

Queda exceptuado del cumplimiento de estos requisitos el subsidio por defunción.

Art. 103. Se entenderá por salario regulador, a los efectos del percibo de las prestaciones que otorgan los presentes Estatutos Reglamentarios, el medio de los que sirvieron de base para cotizar al Montepío durante el último año de servicio prestado por el peticionario.

Art. 104. Los subsidios y prestaciones que concede el Montepío serán compatibles con las pensiones otorgadas por otros Montepíos y Mutualidades o Empresas o cualesquiera otros Seguros.

Art. 105. Las peticiones de cualesquiera de las prestaciones establecidas en los precedentes capítulos se dirigirán al Director del Montepío, acompañando los documentos que se señalen.

Art. 106. Una vez en poder del Montepío las solicitudes y los documentos que se exijan para cada caso, se formará el oportuno expediente y, previo los informes pertinentes, se resolverá lo que proceda en el plazo máximo de treinta días, que se interrumpirá si la documentación estuviera incompleta.

Art. 107. Los beneficiarios devengarán la pensión o subsidio desde el día primero del mes siguiente al de haberlo solicitado.

Art. 108. Las prestaciones establecidas en favor de los asociados y beneficiarios, sus familiares y derechohabientes tienen carácter personal e intransferible y, en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión, en todo ni en parte, ni servir de garantía de ninguna obligación, así como tampoco podrán embargarse.

Art. 109. La esposa, hijos, padres sexagenarios o, en otro caso, aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido el fallecido, tendrán derecho a que se les hagan efectivas las prestaciones que el causante tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento, pre-

via justificación que el Montepío considere oportuna en cada caso.

Art. 110. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualesquiera de las prestaciones otorgadas por estos Estatutos Reglamentarios podrán ser percibidas por los mismos en las entidades donde últimamente hubieran prestado sus servicios, o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita e interese.

Art. 111. Contra las resoluciones de la Junta Rectora denegatorias de prestaciones o beneficios, los interesados podrán entablar recurso de reposición ante la misma Junta en el plazo de diez días, a partir del siguiente al de la notificación. La Junta Rectora, en el plazo máximo de un mes, resolverá lo procedente.

Art. 112. Si se declarase oficialmente la existencia de una epidemia, la Junta Rectora podrá acordar la suspensión de beneficios que estime oportuno mientras dure el estado anormal.

CAPITULO VIII

OTROS BENEFICIOS

Art. 113. Independientemente de las prestaciones primordiales que se enumeran en los presentes Estatutos Reglamentarios, podrán ampliarse los fines de previsión social de este Montepío, y en favor de sus beneficiarios, por acuerdo de la Asamblea Nacional, adoptado a propuesta de la Junta Rectora y autorizado por el Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales en cada caso, para lo cual elevarán los estudios técnicos realizados y los informes oportunos.

La ampliación de los fines de la entidad a que se refiere el párrafo anterior, será la siguiente:

- a) Creación de Instituciones para huérfanos de los socios beneficiarios.
- b) Creación y sostenimiento de Instituciones sanitarias de profilaxis, asistencia y convalecencia para los socios beneficiarios o sus parientes en primer grado.
- c) Préstamos con garantía sin intereses a los beneficiarios por circunstancias especiales.
- d) Creación o ayuda a Escuelas Profesionales para los productores o hijos de éstos.

Justificado

Substituto

- e) Ayuda por paro, bien en concepto de préstamo o por una sola vez, en cuantía proporcionada a las cargas familiares u otras circunstancias que aprecie el Montepío.
- f) Las demás prestaciones específicas a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades.

TITULO VI

DE LA INSPECCION E INTERVENCION

De la inspección e intervención.

Art. 114. La inspección de las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos Reglamentarios y en la legislación correspondiente estará a cargo de la Delegación Especial del Ministerio y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 115. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos Reglamentarios, o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación, será sancionado por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 116. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo o Inspección Nacional de Trabajo.

Art. 117. Los asociados en general, tanto las Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora a dicha inspección y vigilancia, allanando las dificultades que puedan encontrar en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 118. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos Reglamentarios establecen y regulan.

TITULO VII
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 119. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos Reglamentarios, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea Nacional en sesión convocada al efecto.

Art. 120. Para que entre en vigor cualquier modificación de estos Estatutos Reglamentarios es necesario que, una vez propuesta a la Asamblea Nacional por la Junta Rectora, lleve aquélla sus acuerdos al Ministerio de Trabajo para su aprobación.

Art. 121. La Junta Rectora, a propuesta del Director, determinará el personal que sea necesario para atender a la buena marcha del Montepío.

Art. 122. Cuando los beneficiarios no reclamen las prestaciones correspondientes dentro del plazo de dos años, a partir del momento en que se produzcan los hechos que las ocasionen, perderán todo derecho a su percepción.

Art. 123. En aquello no previsto en los presentes Estatutos Reglamentarios se estará, en un todo, a lo que se determina en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos, o a lo que, en su caso, disponga el Ministerio de Trabajo.

Art. 124. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Nacional, de la Junta Rectora y de la Comisión Permanente, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Sin embargo, serán considerados como válidos tales acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

Asimismo el Ministerio de Trabajo, a través del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales, ejercerá el derecho de veto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Mutualidades y Reglamento para su aplicación, en cuanto a las personas que sean designadas para ocupar los cargos de los órganos rectores.

Art. 125. Los miembros de la Asamblea Nacional y

*Junta de, según
D.O. 16 abril 50, pag. 1668*

Junta Rectora que por razón de su trabajo no residan en la localidad donde tiene su domicilio el Montepío podrán percibir una dieta por desplazamiento, que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás razones estimables a juicio de la misma.

DISPOSICION ADICIONAL

Art. 126. Las normas que anteceden tendrán carácter de provisionales hasta transcurridos doce meses después de promulgarse los presentes Estatutos Reglamentarios, por lo cual, y antes de cumplirse los quince, la Junta Rectora del Montepío, con la aprobación de la Asamblea Nacional, elevará al Servicio Especial de Mutualidades y Montepios Laborales un estudio detallado, en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer periodo de la vida corporativa de la entidad, se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos Reglamentarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 127. Para el nombramiento de los miembros que han de integrar la primera Asamblea Nacional provisional, las Delegaciones de Trabajo y las C. N. S. propondrán al Organó Central correspondiente del Ministerio de Trabajo los candidatos que estimen convenientes, a fin de que dicho Servicio nombre a los que hayan de integrar la expresada Asamblea en su primer periodo de funcionamiento.

Art. 128. Tan pronto como se establezca el documento de identidad profesional, será condición indispensable para la percepción de cualquiera de las prestaciones otorgadas por los presentes Estatutos Reglamentarios el que los beneficiarios se hallen en posesión del mismo, así como que tengan cubiertos en debida forma los cuadros oportunos, muy especialmente en lo que se refiere a las fechas de altas y bajas en las Empresas, nombre de éstas y salario que percibe, no debiendo faltar en ningún caso los sellos de control de colocación y paro de la respectiva oficina.

A. Mulador B.O. 16 abril 1968

DON MANUEL ARTIME PRIETO, Jefe del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo,

CERTIFICA: Que los precedentes Estatutos Reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de Artes Gráficas han sido redactados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes; pudiendo ser cubiertas y garantizadas cuantas obligaciones en los mismos se contienen, con arreglo a las estadísticas y antecedentes y según nota técnica que queda unida a los mismos.

Y para que conste, lo firma en Madrid, a quince de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.—*Manuel Artime.*

Hay un sello en tinta violeta, que dice: Ministerio de Trabajo.—Mutualidades y Montepíos Laborales.

DILIGENCIA

Para hacer constar que los presentes Estatutos Reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Artes Gráficas han sido registrados en el Registro General de este Servicio e inscritos en el libro especial de Entidades Laborales del mismo, con los números 9.863 y 98, respectivamente.

Madrid, 15 de marzo de 1948.—El Jefe del Negociado de Registro, *J. Marcos.*

Hay un sello en tinta violeta, que dice: Ministerio de Trabajo.—Mutualidades y Montepíos Laborales.—Fecha 31 marzo 1948. SALIDA, 9.863.

Inscrita en el Registro Especial de Montepíos y Mutualidades con el número 1.610.—Madrid, 22 de abril de 1948. El Jefe del Servicio de Montepíos y Mutualidades Laborales, *M. Artime.*

FU-2-57